

MANIFESTACION DE LOS MOTIVOS,
*que asisten al Ilustrísimo Señor Obispo de Vich, para
 dexar de Nulidad, y apelar de los Procedimientos
 hechos por el Ilustrísimo Señor Nuncio de España,
 sobre la Exaccion del Ocho por ciento.*

ILUSTRÍSSIMO SEÑOR.

DON Ramon de Marymon, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Vich, del Consejo de Su Mag. &c. comparezco ante V. S. I. por medio de mi Procurador, que de su legitimo poder haze ostension à V. S. I. y digo: Que el dia 30. de Junio del cadente año 1743. me fueron presentadas unas Letras exortatorias, requisitorias, mandatorias, y penales, emanadas del Tribunal de V. S. I. su fecha en Madrid en 20. de los citados mes, y año, del tenor siguiente = Nos Don Juan Bautista Barni, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Edessa, y de Nuestro Santísimo Padre, y Señor BENEDICTO, por la Divina Providencia Papa XIV. Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Lateran, y Executor del Breve de Su Santidad, para la Contribucion del ocho por ciento, con que deve acudir à Su Magestad Catolica el Estado Eclesiastico Secular, y regular de estos dichos Reynos = Al Señor Obispo de la Ciudad, y Obispado de Vich, y demás Juezes, que por sí, ó con Subdelegacion de el mismo Señor Obispo, ayau conocido, conozcan, y providen en nombre de los Autos, y Procedimientos, de que se hará mencion, y à cada uno *in solidum*, salud en Nuestro Señor Jesu. Christo. = Hazemos saber, que por el Abogado Fiscal de nuestro Tribunal, en el dia de la fecha, ante Nos se ha presentado la Peticion del tenor siguiente = Ilustrísimo Señor: El Fiscal de este Tribunal, en vista de la Carta eñcrita à Don Juan Bautista Serrati, Fiscal General de la Reverenda Camara Apostolica por Don Pedro Antonio de Arredondo, Subcolector en virtud de Delegacion de V.S.I. para la cobranza del ocho por ciento concedido à Su Mag. por Nuestro Santísimo Padre en el Principado de Cataluña, y dos copias de Despachos, que la acompañan, que en virtud de Decreto de V. S. I. se nos han entregado para pedir lo conveniente, sin perjuicio de la accion Criminal, que me compete, y pretexo deducir contra quien huviere lugar en Derecho; digo, que por dichos Papeles se enuncia, y colige, que estando entendiendo el dicho Don Pedro Antonio de Arredondo en la exaccion del dicho ocho por ciento contra varios Eclesiasticos de la Ciudad, y Obispado de Vich, estos con el pretexto de que dicho Subdelegado se excedia, yà en las liquidaciones, y yà en incluir partidas, que suponian, no devia, ocurrieron à aquel Señor Obispo, quejandose, y pretendiendo, tomando conocimiento sobre el mencionado supuesto exceso, y constando de el, contuviessè à dicho Subdelegado en sus procedimientos, por los medios de Censuras, y otras penas; Y deviendo dicho Señor Obispo de despreciar (dicho Señor Obispo) dicha pretension, como desahogada, y por carecer enteramente de Jurisdiccion para ello, como Inferior, y aun Subdito para el expresado assumpto de el Juez Subdelegado, como que representa à V. S. I. y à Su Santidad en su nombre, por fines particulares, que à su tiempo se justificaran, no rehusó nulamente, y contra Derecho, no solo de recibir Informaciones, sino que en virtud de ellas proveyó Autos, pretendiendo ex-

2
cer Jurisdicción sobre dicho Subdelegado, como en efecto expidió un Mandato, cuya copia, aunque simple, se acompaña con dicha Carta, todo en grave perjuicio de la Jurisdicción Apostólica, que V. S. I. exerce; Y aunque el referido Juez Subdelegado intentó contener à dicho Señor Obispo por otro despacho, que libró, que es la otra copia; de que se me ha dado vista, no se espera, que aya desistido de su ilegítimo intento dicho Señor Obispo, y que proceda à diciternimiento, y publicacion de Censuras con notoria nulidad: Por tanto, y para evitar los inconvenientes, que de semejantes procedimientos se pueden originar, repitiendo la Protesta de usar à su tiempo de las acciones Criminales, que me conengan = A V. S. suplico, que en vista de dichos Papeles, se sirva librar las Letras, ó Despacho mas oportuno, con las mayores Censuras, y penas contra dicho Señor Obispo de Vich, para que *in continenti* se inhíba de el conocimiento referido, y remita à este Tribunal los Autos originales, que en dicha razon huviesse formado, cuyo Despacho inhibitorio, y remissorial de Autos, le entienda contra qualesquiera otros Juezes, que pretendan conocer de los supuestos excoisos de dicho Juez Subdelegado, y contra qualesquiera Notarios, Secretarios, ó Personas en cuyo poder parallen los Autos contra el fulminados; Y así mismo mandar librar Despacho, y orden al referido Juez Subdelegado, para que *non retardata executione* de el Breve Apostólico, y pagas mandadas por él, contra los Deudores, remita copia de los Autos hechos, que motivaron el recurso de dichos Eclesiásticos al Señor Obispo de Vich, mandando à estos, que si en razon del agravio, que pretenden, ó exceso, que suponen aver cometido el exprellado Juez Subdelegado, tuviesse que decir, proponer, ó alegar algo en su favor, comparezcan en este Tribunal à deducir sus razones, entendiendose *non retardata solutione*, de lo que se les aya mandado; y que dicho Despacho sea con declaracion de no ligar las Censuras, que el Señor Obispo huviesse fulminado contra dicho Juez Subdelegado, su Notario, y Personas de su Audiencia, por ser nulas *in radice*, por defecto de Jurisdicción; todo lo qual se mande por ahora, para pronto remedio, y sin perjuicio de el Derecho Fiscal, que en semejantes casos me compete en justicia, que pido, costas, &c. = *Licencia de Don Pedro de Soto, y Aguilar. = Y en vista de la expresada Peticion, y Papeles, que en ella se enuncian, provehimos Decreto, por el qual por ahora, y sin perjuicio del Derecho Fiscal, mandamos dar, y dimos las presentes, y por ellas, y su tenor, exortamos, y requerimos, y en caso necesario mandamos al Señor Obispo de la Ciudad, y Obispado de Vich, en virtud de Santa Obediencia, so pena del Entredicho, é Ingreso de su Iglesia, y de dos mil ducados de vellon de multa, aplicados à nuestro arbitrio, que luego que con ellas sea requerido, se inhíba, y abítenga de proceder contra el Dr. Don Pedro Antonio de Arredondo, Ohidor de la Real Audiencia de Barcelona, Colector por Nos nombrado, para exigir el ocho por ciento, y con ningun pretexto dicho Señor, ni otro Juez à su nombre, impida, ni embarace sus procedimientos en execucion de la Comission, que le tenemos comunicada, en virtud de lo mandado, y resuelto por Su Santidad; y por lo respectivo à otro qualquiera Juez, ó Juezes, que en nombre del mismo Señor Obispo, y Jurisdicción por él comunicada, procedan, é intenten proceder en lo que se contiene en la preinserta Peticion, mandamos en virtud de Santa Obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de mil ducados de cada uno con igual aplicacion, no impidan, ni embaracen los referidos procedimientos del Colector; con apercibimiento, que haziendo lo contrario, además de que daremos por nulo, atentado, y de ningun valor lo que hizieren, y executaren, procederemos contra unos, y otros à agravacion, y reagravacion de dichas Censuras, execucion de penas, y à lo demás, que huviere lugar en Derecho. Y mandamos al Notario, ó Notarios, ú otra Persona, en cuyo poder estuviere, y se hallaren los Autos hechos por el mencionado Señor Obispo, ó por otro qualquiera Juez con su Jurisdicción, que dentro de quinze dias primeros siguientes à la notificacion de las presentes, los remitan todos ellos integros*

3

tegros originales, y un que falte cosa alguna à nuestro Tribunal; à manos
 infrascrito nuestro Secretario, cerrados, y sellados en manera que hagan fee, y
 lo cumplan baxo las mismas Censuras, y la pena de quinientos ducados, que se
 facerà à cada uno, en caso de contravencion; y declaramos por nulas, y de nin-
 gun valor, y efecto las Censuras dixeroidas, y n. d. as impuestas por el expre-
 sado Señor Obispo contra el mencionado Coleçtor, y Ministros de su Audiencia, y
 à mayor abundamiento no aver incurrido en ellas, por el notorio defecto de Ju-
 risdiccion; y en caso de estar publicados por Incurios, mandamos à los Curas de
 las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad de Vich, sus Lugartenientes, ú à otra
 Persona, à quien toque, en virtud de Santa Obediencia, so pena de Excomu-
 nion mayor Apostolica *trina Canonica monitione* en Derecho *premissa iate senten-*
tia, que luego que sean requeridos, borren, tilden, y quiten de los Libros, Ta-
 blillas, ó Cedulones donde tuviesen puestos, y escritos por Excomulgados al
 sobredicho Coleçtor, y Ministros de su Audiencia, y los admitan à las Horas,
 y Oficios Divinos, Comunión, y Union de los Fieles, y participacion de los
 Santos Sacramentos. Y mandamos al enunciado Coleçtor, que *non retardata exe-*
cutione del Breve de Su Santidad, y de lo que le està comedido, remita à manos
 del mismo nuestro infrascrito Secretario copia de los Autos, que causaron, ó in-
 quitaron el recurso hecho al mencionado Señor Obispo por los Eclesiasticos de la
 misma Ciudad de Vich, y haga citar à todos ellos, y à cada uno, para que *non*
retardata solutione de las cantidades, en que los ha declarado, ó declarare con-
 tribuyentes, comparezcan por sí, ó Procurador legitimo ante Nos, y en nuestro
 Tribunal dentro de quinze dias à deducir, y proponer lo que les convenga, que
 si parecieren, les oïremos, y guardaremos justicia; y en otra manera, dicho ter-
 mino pasado, y no aviendo comparecido, procederemos en los Autos, sin les
 mas citar, ni llamar, que por las presentes se les cita, llama, y emplaza con se-
 ñalamientos de estrados en forma, hasta la determinacion definitiva, su devida
 execucion, y exaccion de costas, si huviere condenacion de ellas; y debaxo de
 las mismas Censuras precisas, mandamos à qualesquiera Notario, ú Escrivano,
 que con las presentes fueren requerido, las notifique, y dello de fee, sin las de-
 tener. Dadas en Madrid, à veinte de junio, año de mil setecientos y quarenta
 y tres. = Entre renglones raspado. Fiscal: Señala: Valga. = Juan Bautista Ar-
 chiepiscopus Edeslenus. = Por mandado de Su Ilma. = Don Fernando Grande
 por el Secretario Ypena. = Lugar del Sello la Cru ✕ z. = Letras en virtud de
 Decreto de V. S. I. = Es Copia del Original, que queda en los Autos, de que
 certifico. = Marciano Portell Notario Apostolico.

Así mismo en 29. de Julio 1743. se me han presentado otras Letras agravato-
 rias, y mandatorias despachadas del Tribunal de V. S. I. su fecha en Madrid à los
 19. de dicho mes, y año, cuyo tenor es como se sigue: = Los Don Juan Bautista
 Barni, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Edessa,
 y de N. Santissimo Padre, y Señor BENEDICTO, por la Divina Providencia
 Papa XIV. Nuncio, y Coleçtor General Apostolico en estos Reynos de España, con
 facultad de Legado à Latere, y Executor del Breve de Su Santidad, para la Con-
 tribucion de el ocho por ciento, con que deva acudir à Su Magestad Catolica el
 Estado Eclesiastico Secular, y Regular de estos dichos Reynos. = Al Señor
 Obispo de la Ciudad, y Obispado de Vich, à Manuel Comes, Notario, y Es-
 crivano actual de la Curia del Vicariato Eclesiastico del mismo Obispado, y à
 Felix Sayol, Notario, Escrivano que ha sido de la misma Curia, y à cada uno
in solidum, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo = Hazemos saber, que por el
 Abogado Fiscal de nuestro Tribunal, en el dia de la fecha, se presentó ante Nos
 la Peticion del tenor siguiente. = Ilustrissimo Señor: El Fiscal de este Tribunal
 ante V. S. I. parezo, y en la forma, que mas aya lugar de Derecho, digo: Que
 à mi instancia fuè V. S. I. servido despachar Letras de Inhibicion contra el Señor
 Obispo de Vich, y contra qualesquiera otros Juezes, que en nombre de dicho

PETICION.

4
Señor Obispo concierne, ó pretendian conocer de supuestos excesos de Don Pedro de Arredondo Subcolector en virtud de delegacion de V. S. I. para la cobranza del ocho por ciento concedido á Su Magestad por nuestro Santísimo Padre en el Principado de Cataluña, y aunque dichas Letras se hizieron notorias al referido Señor Obispo, y sus Notarios, ni áquelles se ha inhibido, ni estos han remitido los Autos originales, como se les mandava en el termino asignado, y siendo este pasado, y mucho mas, como todo consta de las citadas Letras, y sus diligencias, que en toda forma reproduzgo á V. S. I. suplico, que aviendolas por reproducidas, se lleva librar sus agravatorias, y declaraciones de las penas, y censuras impuestas contra dicho Señor Obispo, y sus Notarios, para que cumplan con lo mandado por V. S. I. por fer justicia que pido, Costa, &c. = Otro si, sin embargo de que en dichas Letras, que llevo reproducidas, se mandava quitar de las tablillas, y Zedulones al dicho Don Pedro de Arredondo, y sus Ministros con previa declaracion de nulidad de las censuras fulminadas por aquel Señor Obispo, no ha tenido efecto, como consta del testimonio, que presento en debida forma: Por lo que á V. S. I. suplico le aya por presentado, y en su vista se sirva mandar, que en las Letras agravatorias, que llevo pedidas, se ponga el preciso mandato de que qualquiera Notario quite dichos Zedulones, y los tilde, y borse, como antes de ahora está mandado por fer de justicia, ut supra = Licenciado Don Ildro de Soto, y Aguilar. = Y en vista de la referida petition, Letras, y testimonio, que en ellas se reproducen, y presenta provehimos Decreto, en cuya virtud libramos las presentes, por las quales, y la Autoridad Apostolica á Nos concedida, de que en esta parte usamos, exortamos, y requerimos, y siendo necesario mandamos al mencionado Señor Obispo de Vich en virtud de Santa Obediencia, so pena del Entredicho, è ingreso de su Iglesia, y de dos mil Ducados de vellon de multa aplicados á nuestro arbitrio, que luego que con ella sea requerido, se inhiba, y abstenga de proceder contra el D. Don Pedro Antonio de Arredondo, Obidor de la Real Audiencia de Barcelona, Colector por Nos nombrado para exhigir el ocho por ciento del Estado Ecclesiastico Secular, y Regular del Principado de Cataluña, en que es comprendido el expresado Obispado de Vich, y con ningun pretexto, causa, ó motivo le impida, ni embaraze los procedimientos, que está practicando, y deve practicar, en virtud de la Comission, que le tenemos comunicada, en execucion de lo resuelto por Su Santidad, segun, y como está mandado en las Letras de inhibicion expedidas en veinte de Junio proximo pasado, que se le hizieron saber en Persona el dia treinta del mismo mes, à que no dió expreso obediçimiento el citado Señor Obispo, segun parece de la diligencia con el hecho, y no innove, ni proceda, contra dicho Colector, ni impida la execucion de la citada Comission, con que se halla, con apercebimiento, que además de que damos por nullo, y atentado lo que en contrario hiziere, procediere, y executare, desde ahora para entonces le havemos, y declaramos por incurso en el Entredicho, è ingreso de su Iglesia, y en la referida multa de dos mil Ducados de vellon, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica *trina Canonica monitione* en Derecho *promissa, lata sententia ipso facto incurrenda*, al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Vich no permita, que el referido Señor Obispo exerza Pontificales, ni otro alguno de los demás actos, que como Prelado le pertenecen, y corresponden, evitandole de todos ellos, hasta tanto, que aya cumplido, y merezca beneficio de absolucion, la qual reservamos en Nos, y en nuestro Superior, y así lo cumplian con apercebimiento, que haciendo lo contrario, procederemos à mandar se publique, denuncie, y declare à dicho Dean, y Cabildo por publico Excomulgado, mediante la incurcion en las expresadas censuras, y à lo demás, que aya lugar en derecho, y para en el caso, que se dexa incurrir en ellas reservamos feis Prebendados de el mismo Cabildo, para el servicio del Culto Divino, asistencia à las Horas Canonicas, y demás Actos de Comunidad: y dexa de las mismas censuras

3
censuras precisas mandamos; al Dean, Canonigo, ó Persona à cuyo cargo fuera el juntar el referido Cabildo, que dentro de veinte y quatro horas primeras siguientes à la en que sea requerido con las presentes, le junte, y congregate, para que estando, se le hagan notorias, y pare el perjuizio, que aya lugar en derecho: Y en la misma forma mandamos en virtud de Santa Obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica, *trina Canonica monitione* en Derecho *premissa, lata sententia*, y de quinientos Ducados à los referidos Manuel Comes, y Felii Sayol Escrivano, y Notario actual, y antecedente de la Curia del Vicariato Eclesiastico de dicha Diocesis de Vich, que dentro de quinze dias primeros siguientes de como sean requeridos en las presentes, ó cada uno lo fuere, remitan ante Nos, y à manos del infraescrito nuestro Secretario los Autos, que ante ellos hubieren pasado en razon de los procedimientos executados por el mencionado Señor Obispo contra el sobredicho Don Pedro Antonio de Arredondo, y demás concerniente al punto de exaccion de ocho por ciento, todos ellos integros, originales, como les está mandado por nuestras primeras Letras, y lo cumplan dentro del dicho termino, con apercibimiento, que pasado, y no lo aviendo cumplido, les haremos, y declaramos por incurros en las dichas censuras, y penas en estos escritos; y por ellos debaxo de las quales mandamos à los Curas de las Parroquiales de dicha Ciudad, y Obispado de Vich, y demás de estos Reynos, y Señorios, y à sus Lugar Thenientes, y à cada uno *in solidum*, que constandoles de la notificacion de las presentes, y no dé su cumplimiento publiquen, denuncien, y declaren por publicos Excomulgados à los referidos Manuel Comes, y Felii Sayol, segun orden de la Santa Madre Iglesia, y no los admitan à las Horas, y Oficios Divinos, Comunion, y union de los Fieles, hasta tanto, que ayan cumplido lo que va mandado, y merezcan beneficio de absolucion, que igualmente reservamos en Nos, y en nuestro Superior. Y mandamos debaxo de las mismas censuras precisas à qualquiera Notario, ó Escrivano, que con estas nuestras Letras agravatorias fuere requerido, que luego, y sin dilacion alguna, paffe à los sitios, y partes en que estuviere publico por Excomulgado el referido Don Pedro Antonio de Arredondo en virtud de mandatos del enunciado Señor Obispo de Vich, y quite, y borre los Zedulones, que se hallaren fixados, y haga que en los libros de las Iglesias, donde se aya anotado semejante fixacion igualmente se borre, tilde, y quite, poniendo nota de haverse executado en virtud de nuestro mandato, y notifique, y haga saber las presentes à todas las Personas, con quien hablan, y de ello ponga fee, y por lo respectivo al exprellado Señor Obispo de Vich, le dará primero recado de cortesia. Dadas en Madrid à diez y nueve de Julio año de mil setecientos y quarenta y tres. J. B. Archiepiscopus Edessenus = Por mandado de su Ilustrissima = Fernando Grande = Del Secretario Ypensa = Lugar del Señalillo = Agravatoria, y mandamiento en virtud de Decreto de V. S. I. = Es copia del original, de que certifico = Marciano Portell Notario Apostolico.

Del contexto de ambas dichas Letras se vé clara, y menifestamente; ser aquellas, y lo en ellas mandado (hablando con la devida reverencia, que merecen las Letras de V. S. I. y solo à fin de manifestar, y defender mi Derecho) de ningun efecto, y valor; porque no disponen sobre mis procedimientos, hechos contra Don Pedro Antonio de Arredondo Colector mencionado en dichas Letras, ni ha sido de la intencion de V. S. I. disponer sobre ellos; antes bien, à lo que se cree, avrà V. S. I. mandado despachar las referidas Letras mal informado del caso, sobre que he procedido: Y así contra la voluntad de V. S. I. que à estar bien informado, sin duda no hubiera mandado despacharlas.

Que dichas Letras no dispongan sobre mis procedimientos, ni aya sido de la intencion de V. S. I. disponer sobre ellos, se manifiesta, si se atiende, que en las Letras de 20. de Junio proximo pasado 1743. me inhibe, y manda V. S. I. que me abstenga de proceder contra dicho Don Pedro Antonio de Arredondo, y que no le impida, ni embaraze sus procedimientos en execucion de la Comission, que

6
le tiene hecha V. S. I. en virtud de lo mandado, y resuelto por Su Santidad: Y à la verdad, ni jamás le he impedido la execucion de la Bula de Su Santidad, ni la comision, que V. S. I. le tiene hecha conforme à ella, antes bien su puntual cumplimiento, y execucion siempre han sido el blanco à que se han dirigido mis ideas, y lo que ha anhelado mi Zelo por la obediencia, que devo à la Santa Sede Apostolica. Bien lo sabe V. S. I. en las repetidas vezes, que he respondido à las Cartas, que he merecido de V. S. I. solo si, mis procedimientos se han dirigido à reprimir, y detener al referido Colector en lo que se excedia, ò no se arreglava à lo concedido, y mandado en la referida Bula, y Comision de V. S. I. en virtud de lo resuelto, y mandado por su Santidad: y de estos procedimientos jamás me ha inhibido V. S. I. ni ha sido de la intencion, y voluntad de V. S. I. inhibirme de ellos: Y este defecto de voluntad me lo declara V. S. I. en las mismas Letras, en las quales, aunque la instancia del Abogado Fiscal del Tribunal de V. S. I. para el despacho de aquellas parece ser con el supuesto de que no tendria Yo jurisdiccion, ni facultad, para proceder contra el referido Don Pedro Antonio de Arredondo, aun respecto de dichos excesos; no aprueba V. S. I. dicho supuesto, antes bien, passandolo en silencio, solo me inhibe de proceder contra dicho de Arredondo en lo que mira à la execucion de dicha Bula, y Comision de V. S. I. conforme à ella; no emperò en lo que mira à los excesos por el mismo de Arredondo cometidos.

Y si bien, aun despues de la presentacion, y notificacion, de dichas Letras, podia Yo continuar mis procedimientos contra el referido Don Pedro Antonio, por no venir, como queda manifestado, comprendidos en la inhibicion de aquellas; no obstante me he mostrado reverente à dicha inhibicion, y como verdaderamente inhibido, aunque equivocadamente diga lo contrario el Abogado Fiscal del Tribunal de V. S. I. en la peticion presentada en 19. de Julio proximo pasado. Y para mostrar esta verdad se ha de suponer, que dos fueron las instancias, que se formaron contra dicho Don Pedro Antonio respectivamente à los excesos, que cometiò en la execucion de dicha Bula, y Comision de V. S. I. La primera fue por parte de el Agente Fiscal de mi Curia, la qual tuvo principio en 1. de Febrero del presente año 1743: Y la otra de algunos Eclesiasticos de la Ciudad de Vich, que tuvo principio en 8. de Mayo del mismo año 1743. En la primera se suspendieron todos los procedimientos desde el dia 5. de Febrero de dicho año, hasta el dia 21. de Junio proximo pasado 1743, en que me vi precisado à hazer fixar los Zedulones, que havia mandado despachar, y à denunciarse por publico Excomulgado, à causa de aver dicho Colector mandado à uno de los Arrendatarios de las Rentas de mi Mensa Episcopal, que dentro el termino de seis horas le llevase el dinero, que me devia por el precio de los arriendos de dichas Rentas. En la otra instancia emperò, que contra dicho Don Pedro Antonio hazian los referidos Eclesiasticos, se han tambien suspendido los procedimientos desde el dia 5. de Junio proximo pasado 1743, en que se presentaron à dicho Don Pedro Antonio unas Letras monitoriales despachadas de la Curia del Oficialato Eclesiastico de la Ciudad de Vich à instancia de los referidos Eclesiasticos; de suerte, que desde dicho dia hasta ahora no se ha hecho, ni proveido Decreto, ni Auto alguno en la referida instancia: Y como las primeras Letras de V. S. I. se me presentasen en 30. de Junio proximo pasado 1743; no aviendo Yo hecho procedimiento alguno desde el dia 21. del mismo mes de Junio, como queda referido, se ve quan rendidamente he venerado la inhibicion de V. S. I. sin obligarme aquella.

Y aunque despues de la fecha de las referidas primeras Letras de V. S. I. se han fixado los Zedulones en las puertas de mi Iglesia Cathedral, y otras de la Ciudad de Vich, denunciandose en ellos por Excomulgado Vitando al referido Don Pedro Antonio de Arredondo, y han permanecido en ellas, aun despues de presentadas las dichas Letras; pero se ha de advertir que dichos Zedulones, no fueron fixados en las puertas de las Iglesias por lo concerniente à la instancia de dichos Eclesiasticos,

ricos, de que solamente me inhibió V. S. I. segun así lo pidió el Abogado Fiscal, y resulta de entrambas Letras de V. S. I. si solo por lo respectivo à la instancia de mi Promotor Fiscal, de que jamás he sido inhibido, ni ha hablado V. S. I. Y la inhibicion, como odiosa, no deve extenderse de una instancia, à otra; y no solo me he mostrado como inhibido en lo respectivo à dichas dos instancias: si tambien aun respeto à otros notables excessos cometidos por dicho Colector, no obstante de ceder unos en grave perjuizio de muchos; otros en execrable desprecio, y deshonor de mi Dignidad Episcopal; y unos, y otros en escandallo de todo el Obispado; por quanto el referido Colector impuso multa de 3000 rs. al Escrivano de mi Curia del Oficialato, por averle presentado unas Letras despachadas de dicha Curia à instancia de los referidos Eclesiasticos, y le mandò no procediesse en actuar dicha instancia, y le entregasse los Autos originales de aquella, aviendose de aqui seguido, que el referido Escrivano renunciò la dicha Curia para librarfe de la execucion conminada de dicha multa, quedando cerrada aquella por muchos dias, è impedido el curso de la justicia en gravissimo daño publico, por no averfe ballado, despues de practicadas muchas diligencias, Escrivano; que quisiessse regentarla, à causa de dicha conminacion. Al Escrivano de mi Curia del Vicariato Eclesiastico de la Ciudad de Vich, y à mi Promotor Fiscal Eclesiastico embargò sus bienes, y fixò unos como Zedulones por las esquinas, y lugares publicos de la Ciudad de Vich, denunciandoles por Excomulgados Vitandos; y no contento de esto el dia 16. de Julio proximo pasado, auxiliado de los Ministros del Tribunal Secular, hizo prender por tres Alguaziles à dicho Promotor Fiscal, metiendole en las Reales Carceles de dicha Ciudad de Vich, y donde hasta oy permanece sin saberse el porque, ni con que authoridad lo hizo. Arrestò en su casa por medio de uno de los dichos Alguaziles à un Presbytero de dicha Ciudad por pena de 1000 rs. aviendo antes publicado otro como Excomulgado, fixando tambien papees en las esquinas, y lugares publicos de dicha Ciudad, sin que por uno, ni otro de dichos excessos aya yo hecho contra el referido Colector procedimiento alguno.

De lo hasta aqui ponderado puede ver V. S. I. quanto me he inhibido de los procedimientos, que podia, y tal vez devia executar contra el Colector, aunque diga el Abogado Fiscal del Tribunal de V. S. I. (ignorando sin duda el estylo de este Pais) que no di expresso obediemento à las Letras de V. S. I. pues me he abstenido de ellos, no solo por lo respectivo à las referidas dos instancias, si tambien por lo respectivo à los demàs excessos, que acabo de expresar; siendo así, que ni V. S. I. me ha inhibido, ni ha sido de la intencion, y voluntad de V. S. I. inhibirme en dichos procedimientos. Pero por si se pretendiesse, que las Letras de V. S. I. è inhibicion en ellas contenida comprehenden mis procedimientos, y que ha sido tal la intencion, y voluntad de V. S. I. (lo que no se cree por lo que llevo dicho) es preciso, que à pesar de la veneracion, que devo, y rendidamente tributo à V. S. I. y me obligava al silencio, manifeste en defensa de la justicia de mis proceder las nulidades, que en derecho padecen las referidas Letras de V. S. I. y los mandatos, y declaracion, que contienen.

Una de las nulidades, que en derecho padecen las Letras de V. S. I. y los mandatos, y declaracion, que contienen, consiste en aver V. S. I. sin preceder citacion alguna, ni oír à la parte, declarado nulas las censuras, que en dichas Letras se supone aver Yo discernido contra el sobre expressado Don Pedro Antonio de Arredondo, siendo constante, segun toda disposicion de derecho que para la validad de dicha declaracion, necessariamente avia de preceder citacion, y lo declarò así en propios terminos la Santidad de Clemente VIII. en su Decreto de 16. de Octubre 1600. en el numero 12. A mas, que V. S. I. declara nulas unas censuras, que aunque conminadas, jamás las he discernido, ó declarado: Y así dicha declaracion recae sobre una materia, que no existe; y por consiguiente no puede producir efecto alguno.

Otra

Otra nulidad en derecho padecen dichas Letras de V. S. I. mandatos; y declaración; que contienen, y es por defecto de jurisdicción en V. S. I. porque, si bien en la alta Dignidad de V. S. I. confieso superioridad, y jurisdicción de mas alta Gerarquia à la mía; pero es constante, que no siempre, ni absolutamente puede el superior usar de ella, para impedir el ejercicio de la jurisdicción inferior, pidiendolo así el buen gobierno, y regimen político de la Republica Eclesiástica; pues sería confusión grande, y tal vez escandalosa, si los Superiores Eclesiásticos, sin mas, ni mas, pudiesen entrometerse, y anular lo que hazen los Inferiores. Por esto el Sagrado Concilio Tridentino expremamente reservò privativamente à los Ordinarios Eclesiásticos el conocimiento de las Causas Eclesiásticas en primera instancia, de fuerte, que segun la disposicion del mismo Texto, ni los Señores Legados à Latere, Nuncios, ni otro Superior Eclesiástico alguno pueden impedir à los Obispos en la primera instancia, ó arrogarle su jurisdicción, ó turbarles en ella, ni proceder contra los Clerigos, ú otras Personas Eclesiásticas, a menos cessando la negligencia del Obispo.

El Pontífice Clemente VIII. en el sobrecitado Decreto numero 2. prohibe à los Señores Nuncios, ó Legados à Latere; que no tengan especifica facultad, la de avocar à sí; y à sus Tribunales las causas, que se hallan pendientes en las Curias de los Ordinarios, ú de otros Juezes inferiores, sino por via de legitima apelacion. Lo mismo prohibe la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto XIV. en su Constitucion dada en Roma apud Sanctam Mariam Majorum 3. Kalendas Aprilis anno Incarnationis Dominicæ 1742. Verf. *Quo verò ad personas.*

Las dos instancias de que al presente tratamos no se puede dudar fueron las primeras, y por consiguiente pertenecieron privativamente à mi conocimiento; y no constando, como no consta, de apelacion interpuesta: es evidente, no pudo V. S. I. entrometerse en ellas: proveer la inhibicion; ni declarar la nulidad de mis procedimientos.

Y si pareciese, que puede tener alguna dificultad, que el conocimiento de dichas dos instancias toque privativamente à mi, por averle formado aquellas contra un Subdelegado especial de la Santa Sede Apostolica, el qual en su subdelegacion es superior à qualquiera Ordinario Eclesiástico: con facilidad se desvanecería; porque la referida facultad de poder el Ordinario Eclesiástico proceder contra el Delegado, que no se arregla à su comision, antes bien excede las facultades de aquella es muy conforme al derecho, abrazada comunmente por los Autores, y practicada en los Tribunales Eclesiásticos; y bastaria para vencer dicha dificultad, reflectir, que como toda la jurisdicción, y superioridad de dichos Delegados se mide, y ciñe en los precisos terminos de su comision, no arreglandose, ó excediendo aquellos, ya no son Delegados, y superiores respecto à los dichos excessos, antes bien Personas privadas, y particulares, sujetas à los mismos Ordinarios, y punibles por ellos, como delinquentes, y criminosos, respecto de los mismos excessos: Y si el Subdelegado por Superior al Ordinario en los terminos de su comision, no le estuviere sujeto, en caso de exceder aquellos, sino que siempre, y absolutamente gozasse de la exempcion, y superioridad, que le tribuye la delegacion; avriamos de confesar, que si el Delegado fuese homicida, Ladron, Adultero, &c. no podría el Ordinario proceder contra dicho Delegado en excessos tan graves: y no pudiendose dudar, que en semejantes delitos podría el Ordinario poner la mano, y castigar al dicho Delegado, que los cometeria, por no ser Delegado respecto de ellos; es conseqente necesario, que podrá tambien el Ordinario castigar al Delegado, que exerce jurisdicción, que no le compete en virtud de la delegacion, por no ser Delegado respecto de ella.

Tampoco pudo V. S. I. validamente mandar à los Ecrivanos de mis Curias Eclesiásticas llevassen à V. S. I. los autos originales, que menciona V. S. I. en sus Letras; porque en dichas instancias se ha procedido en forma de juicio, y no puede

de el Superior obligar al Escribano de la primera instancia, que le lleve los autos originales de aquella, menos en el caso, que incidiese alguna causa probable de falsedad, y suspencion, que judicialmente le huviesse opuesto contra dichos autos, lo que falta en nuestro caso. Asi lo dispuso expresamente la Santidad de Clemente VIII. en el Decreto sobrecitado *num. 11.*

De esto mismo resulta otra nulidad, que padecen las mismas Letras de V. S. I. y su contenido; porque mandando se le traygan los autos originales, será sin duda para revisar aquellos, y cerciorarse de lo que de ellos resulta: Y antes que esto se practique, ya declara V. S. I. la nulidad de mis procedimientos, y censuras fulminadas contra el referido Colector, quando solo podia V. S. I. en todo caso hazer dicha declaracion vistos los referidos autos, y lo que resultava de aquellos. Asi se lee literalmente en el mismo Decreto de Clemente VIII. *num. 9.* Por los mismos motivos se demuestra exorbitante aquella clausula de las primeras Letras de V. S. I.: *Non retardata executione, non retardata solutione*; porque como los excessos del Colector se funden en las liquidaciones, y tassaciones por el hechas, no devia, ni podia V. S. I. sin ver los referidos autos poder en dichas Letras las referidas clausulas, sin que constasse à V. S. I. si el Colector se avia excedido, ò no en dichas liquidaciones, y tassaciones; porque aunque no huviesse podido yo conocer de dichos excessos (lo que se niega) lo cierto es, que si de ellos consta en los autos (como realmente consta) no puede V. S. I. compeler à nadie, que pague lo tassado por el Colector. Y asi no pudo V. S. I. sin ver los referidos autos, y con la sola vista de simples papeles, usar de las referidas clausulas: *Non retardata executione, non retardata solutione.*

No es digna de menor reparo la nulidad, que visiblemente padecen las Letras de V. S. I. de 19. de Julio proximo pasado 1743, inhibiendome, y mandando me abstenga de proceder contra Don Pedro Antonio de Arredondo Colector, y que no le impida, ni embaraze los procedimientos, que està practicando en virtud de la comision de V. S. I.: con *apercibimiento, que haziendo yo lo contrario, ora para entonces, me tiene, y declara V. S. I. por incurso en el Entredicho, è ingreso de mi Iglesia, y multa de dos mil ducados de vellón; mandando juntamente al Deán, y Cabildo de ella, lo pena de excomunion mayor lata Sententia, no me permita exercer Pontificales, ni otros actos, que como Prelado me pertenecen, y corresponden, hasta que yo aya cumplido, y merezca beneficio de absolucion; previniendole, que haziendo lo contrario, mandará V. S. I. se declare dicho Deán, y Cabildo por publico Excomulgado, reservando para este caso seis Prebendados de dicho Cabildo para el Servicio del Culto Divino, asistancia à las Horas Canonicas, y demás actos de Comunidad. Con dichas Letras me declara V. S. I. (en caso de inobservancia de lo que en ellas se me manda) incurso en el Entredicho, è ingreso de mi Iglesia, sin prefigirme termino para deducir de mi derecho, y alegar las razones, que pueden militar en mi defensa: Y es cosa estraña, que V. S. I. mande al Cabildo, me tenga por incurso al Entredicho, antes, que preceda formal declaracion de V. S. I. sobre mi inobediencia; Y este mandato, que haze V. S. I. à mi Cabildo, por la pena que en si contiene, es expresamente contra la disposicion del derecho, que prohibe se Excomulgue una Comunidad, ò Colegio, como lo es el Cabildo. De lo que se ve quan lexos està mi Cabildo de incurrir la pena à el cominada, aunque no obedeciese al referido mandato. Y de la reservacion, que haze V. S. I. de seis Prebendados del mismo Cabildo, para el caso de incurrir este en dicha Excomunion; resultaria una inextricable confusion; porque como V. S. I. no los determina, no podria saberse quales quedavan exemptos de la Excomunion, siguiendose de aqui, que no cayendo esta en personas determinadas, no puede tener especie alguna de valididad.*

A mas de esto, es digno de reflexion, que en las Letras de V. S. I. no se declara bien, con que autoridad ha pasado V. S. I. à mandar expedirlas; pues no se lee claramente en ellas, si es con autoridad de Nuncio con facultad de Legado à la.

110
à latere, ó fides eorum Delegado Apostolico en virtud de la Bula de Su Santidad, de que tratamos; y no es facil comprehender el motivo, que se aya podido tener, para no exprellarlo claramente. Pero no pueden sanarse los defectos de dichas Letras, ahora sean expedidas por V. S. I. como à Delegado Apostolico, ahora lo sean como Nuncio de Su Santidad con facultad de Legado à latere. No lo primero; porque dichas Letras serian auxiliaivas de los excessos del mencionado Colector: Y como sus procedimientos, por lo respectivo à dichos excessos, sean nullos *nulitate notoria*, padecerian el mismo defecto las mencionadas Letras de V. S. I. No lo segundo; porque como Nuncio Apostolico, aunque con facultad de Legado à latere, no podia V. S. I. (segun arriba llevo ponderado) entrometerse en dicha causa, y tomar el conocimiento de mis procedimientos, sino por via de apelacion.

Estas son, Ilustrisimo Señor, las nulidades, que (dexadas otras) padecen las Letras de V. S. I. y su contenido, y que en defensa de mi derecho, me veo precisado hazer presentes à V. S. I. y manifestarlas al publico, para que à todos conste la validad de los procedimientos, que tengo hechos, y de las censuras diferentes contra el referido Colector. Porende (repetiendo la protesta, que arriba tengo hecha) con toda reverencia, y veneracion digo de notoria nulidad de dichas Letras, Mandatos, y declaracion, que contienen; y siendome aquellas, y su contenido muy perjudiciales; provocho, recorro, y en quanto menester sea apelo à Su Santidad, ó à quien de derecho toque, y me sea permitido; pidiendo en quanto menester sea, à V. S. I. los Apostoles reverenciales, de cuya denegacion tambien provocho, recorro, y apelo, todo en el mejor modo, que de derecho aya lugar, requiriendo al Notario, que de ello lleve auto.

EN PERPIÑAN: Por P. J. M.
Mercader de Libros.